Senado de la República Dominicana
Presidencia

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor
RADHAMÉS CAMACHO CUEVAS,
Presidente de la Cámara de Diputados
de la República Dominicana
Su despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de fecha 14 de noviembre de 2018, pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de Ley que declara el municipio el valle, provincia Hato Mayor, ciudad del ambar azul.

Dicho proyecto de ley se originó mediante moción presentada en fecha 19 de septiembre del año 2018, por el señor Rubén Dario Cruz Ubiera, Senador de la República, por la provincia Hato Mayor.

Atentamente,

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.

sf

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DECLARA EL MUNICIPIO EL VALLE, PROVINCIA HATO MAYOR, CIUDAD DEL ÁMBAR AZUL.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor, cuenta aproximadamente con unos 9,000 habitantes, está ubicada dentro de cuatro regiones geomorfológicas que le generan diversidad de geoformas, paisajes y biodiversidad, como son: La llanura costera de Sabana de la Mar, El Pie de Monte, la Cordillera Oriental o Sierra de El Seibo y la región Kárstica o Caliza de Los Haitises;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el municipio El Valle se realizan importantes actividades económicas, especialmente provenientes de la agropecuaria, como el cultivo de la Palma Africana para la extracción de aceite comestible y el cacao orgánico; el turismo por el gran potencial de recursos hídricos que se encuentran en la zona, lo que permite que los turistas se desplacen para conocer y disfrutar de su ecoturismo y del turismo de montaña, así como de la extracción del ámbar;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los últimos años la exploración sin ningún tipo de regulación estatal de las minas de ámbar pasó a ser el principal eje de la economía en el agrícola municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, donde cientos de personas cavan la tierra en busca de resina vegetal fósil y valioso mineral, razón por la cual pequeños hatos ganaderos han desaparecido producto de

CONSIDERANDO CUARTO: Que las zonas donde más se registran minas con placas extensas y productoras de ámbar son las secciones San Rafael, Arenita, Yagüita, Río Chiquito, Loma de Caballo, El Brinquito, El Cabao, El Brinco, Loma del 4, Trepada Alta, Arroyón y Kilómetro 25, localizadas al oeste y sur del municipio El Valle;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el ámbar es una resina vegetal fósil, producto residual de algunas especies de árboles prehistóricos como es el caso de la especie leguminosa del Algarrobo (Hymenaea courbaril) en Dominicana, conífera en Europa (Pinus succinifera) y especies de burseráceas en Asia (Myanmar, antigua Birmania);

CONSIDERANDO SEXTO: Que en República Dominicana el ámbar se formó durante la era terciaria, fruto de árboles que fueron sepultados, siendo sometidos a presiones y cambios de temperaturas que expulsaron sus resinas, las que con el tiempo se petrificaron, atrapando durante su proceso de cambio en su interior materiales orgánicos e inorgánicos, originando una piedra fósil semipreciosa, considerada en la actualidad la materia prima de primer orden para la artesanía, parte fundamental de la oferta turística del país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mundialmente el ámbar es un mineral escaso, y República Dominicana es el mayor productor de los países de Latinoamérica, en cuyas cordilleras Septentrional, Oriental o Sierra de El Seibo y la Sierra de Yamasá, existe una gran variedad

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la exploración y explotación del ámbar en el país sin ningún tipo de regulación industrial contribuye al deterioro del medio ambiente, por lo que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir y subsanar, las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

CONSIDERANDO NOVENO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley No.146, del 4 de junio de 1971, de Minería de la República Dominicana, se consideran substancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento: el guano, las substancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras substancias similares;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 3 de la Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece que ese ministerio tendrá entre sus atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas: formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos, así como de velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es deber del Estado dominicano proteger la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, así como del medio ambiente, a través de la implementación de políticas que permitan dotar de las herramientas necesarias a todos los entes encargados de su organización y ejecución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 917, del 12 de agosto de 1978, que erige en municipio, el distrito municipal **El** Valle.

VISTA: La Ley No.245, del 3 de diciembre de 1984, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984 la provincia Hato Mayor.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto resaltar el municipio El Valle, por la producción del Ámbar Azul, declarándola la Ciudad del Ámbar Azul, para así exaltar su importante actividad artesanal.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia Hato Mayor y de reconocimiento en el ámbito nacional.

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara el municipio El Valle, de la provincia Hato Mayor, **"Ciudad del Ámbar Azul"**.

Artículo 4.- Actividades y celebración de la declaración. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, así como el Ayuntamiento del Municipio El Valle, elaborarán un programa de actividades para celebrar este acontecimiento.

Artículo 5.- Colocación de rótulo. Queda a cargo del Ayuntamiento del Municipio El Valle la colocación a la entrada y salida del municipio, de un rótulo que indique "El Valle, Ciudad del Ámbar Azul".

Artículo 6.- Fomento. El Ministerio de Cultura fomentará la creación de un museo del ámbar en el municipio El Valle, provincia

Artículo 7.- Recursos. El Ayuntamiento del municipio El Valle, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Energía y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerán en sus presupuestos internos, los fondos correspondientes para la ejecución de esta Ley, a partir de las asignaciones establecidas en las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓNES TRANSITORIAS.

Primera. Plazo de ejecución de la Ley. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, y el Ayuntamiento del municipio El Valle tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo.

Segunda.- Plazo de instalación del museo. El Ministerio de Cultura en un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, procederá a fomentar, instalar y puesta en funcionamiento del museo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única. Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria

sf

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

ARÍSTIDES VICTORIA YEB,
Vicepresidente en funciones.

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria

sf